

UN MARCO JURÍDICO PARA LA EMPRESA SOCIAL EN LA UNIÓN EUROPEA

Igone Altzelai Uliondo

Profesora agregada (contratada doctora) de Derecho Mercantil
Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV-EHU)
GEZKI - Instituto de Derecho cooperativo y economía social
<http://orcid.org/0000-0002-0623-5471>

RESUMEN

Las instituciones europeas siguen avanzando en la iniciativa legislativa del Parlamento Europeo para la aprobación de un *Estatuto para las empresas sociales y solidarias* así como en la implantación de una *Etiqueta de Empresa Social Europea*. Reconocen la diversidad de acepciones del término “empresa social” (ya sea desde el punto de vista sociológico, jurídico, etc.) y las notables diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Por ello, insisten en la necesidad de adoptar una definición y crear un marco jurídico a escala de la Unión Europea que pueda conjugar con los ordenamientos nacionales y con la diversidad de formas jurídicas que de ellos se derivan. Al estudio de ese marco jurídico está dedicado el presente trabajo.

PALABRAS CLAVE: Empresa social, economía social, responsabilidad social empresarial, derecho comunitario, derecho español.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K-29, L31, O-35, P-13.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: ALTZELAI ULIONDO, I.: “Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 105-140. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.17845.

A LEGAL FRAMEWORK FOR SOCIAL ENTERPRISES IN THE EUROPEAN UNION

EXPANDED ABSTRACT

The European institutions continue to advance the legislative initiative of the European Parliament for the approval of a *Statute for social and solidarity-based enterprises* in the European Union. They recognize the diversity of meanings of the “social enterprise” (depending on the sociological or legal context) and the notable differences between the legal systems of the Member States. For this reason, they insist on the need to adopt a definition and create a legal framework at the level of the European Union that can combine with national laws and with the diversity of legal forms derived from them. The present paper is devoted to the analysis of this framework.

There are frequent examples where social economy is conceived by European institutions as a key factor for economic development, as a relevant and transversal input that contributes to achieving the objectives of their policies. This is how it has been viewed in political circles, as a key feature in advancing economic and social development. It follows, for example, from the conclusions of the Council of the European Union of December 2015, the monographic summit on this subject. All this contributes to a growing interest in the social economy and in the new concepts associated with it, as is the case of the *social enterprise*.

However, this movement to promote the social economy is accompanied by some undeniable difficulties, such as the lack of an appropriate regulatory environment, both at European level and internally in the States of the Union, which prevents this sector from developing its full potential and maximising its impact. This is why the announcement made by the President of the European Commission in December 2019 on encouraging an Action Plan to promote the social economy, was described as a historic milestone. It has been the result of the collaboration in recent years between agents from the social economy sector, the European Parliament (its Social Economy Intergroup), the Council of the European Union and the European Economic and Social Committee, among others.

On a national level, the so-called *Spanish Social Economy Strategy 2017-2020* should be highlighted, which plans to follow the path marked out by the Community bodies. As stated in its preamble, this responds to the need to take into account and promote the specific features of social economy companies in the single market, with the aim of encouraging the development of these companies within the framework of European Union policies. Likewise, given the characteristics of the Spanish business fabric, the social economy is considered an essential element for economic recovery, job creation and social cohesion. For this reason, this Strategy aims to promote its values and increase its projection.

Social enterprises vs. other forms of corporate social commitment

In this context marked by the progress of the European approach and the aforementioned Spanish Strategy, we address our work on the establishment of a legal framework for social enterprises in the European Union. We are operating in a scenario characterised by a deep-rooted idea that the social economy as a sector reserved for non-profit organisations or certain organisations (such as cooperatives, mutual societies, associations or foundations); by a social and economic reality that encompasses a diversity of companies and organisations of all sizes and sectors of activity and by a very wide range of measures, initiatives and investments aimed at them, for which it is essential, above all, to know and identify the companies likely to be its targets. Our objective is to analyse its legal configuration, in order to formulate proposals and contribute to solving the problems of its fragmented regulation. In this work, we pay special attention to identifying social enterprises and distinguishing them from those whose commitment to society lies outside this area. This is the case with corporate social responsibility and many other formulas that have emerged around the so-called ethical businesses, companies for the common good, collaborative companies or the *B Corporations*.

The European Statute for Social and Solidarity-based Enterprises and the European Social Enterprise Label

The institutions of the European Union are developing a statute for the social enterprise, based on an operational model that defines it, regardless of its legal form, by adding three essential elements to its founding documents: a) a social objective of common interest; b) the priority of reinvesting profits in this objective; and c) management with democratic governance criteria. This basic and simple scheme responds to the need for a flexible framework capable of accommodating the very wide diversity of legal forms, types and realities of business. For its identification in economic traffic, it is planned to introduce a European Social Enterprise label.

Implications for Spanish law

In Spain, Law 5/2011 on the Social Economy does not follow this system and neither does it provide an efficient legal configuration for these companies, so it must be inferred. This requires some adjustments to be made to fit the notion of the *Social Economy Entity* in Spanish law into the framework of the *European Social Enterprise*, which is unavoidable given the primacy of Community law. In this work, we observe that the notions of social economy

entity (in Spanish law) and social enterprise (in EU law) can be considered equivalent and that it is also possible to make a reading of the principles of social economy contained in article 4 of the Spanish law adapted to the three key elements that make up the European Social Enterprise.

This reading requires special precision in understanding the essential element that is preference in reinvesting profits, although it is conceived in a flexible way. However, there are limits to this flexibility. The distribution of profits among the partners or members of the social enterprise is admissible within certain margins and this makes it necessary to distinguish two case groups.

On the one hand, in the majority of cases the criterion of reinvesting profits mainly or primarily in the achievement of the company's social objective is imposed. This means ensuring that the distribution of profits does not undermine that objective. This is the current limit in the framework of the European Social Enterprise. However, taking into account the current Spanish legislative situation and in order to contribute to greater legal certainty, we think that the legislator should consider the inclusion of a quantitative limit, in the style of other legislators such as the French or the Italian.

On the other hand, in this work the legislator should not ignore cases in which the distribution of profits contributes precisely to alleviating a social problem, as is the case with companies created to enable their partners or owners to escape from situations of economic vulnerability or social exclusion. In such cases, the prohibition or limitation of distribution to such persons becomes meaningless and therefore merits *ad hoc* treatment.

KEYWORDS: Social enterprise, social economy, corporate social responsibility, community law, Spanish law.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. Hacia un marco jurídico europeo de la empresa social. 2.1. La configuración de un modelo. 2.2. El *Estatuto europeo para las empresas sociales y solidarias* y la *Etiqueta de Empresa Social Europea*. 3. Empresas sociales vs. otras modalidades de compromiso social de las empresas. 4. Implicaciones en el derecho español. 4.1 Las entidades de la economía social y la empresa social. 4.2. Los principios orientadores de la economía social y los elementos configuradores de la empresa social. 5. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Son frecuentes las muestras de las instituciones comunitarias en que conciben la economía social como motor esencial para el desarrollo², como un actor relevante y transversal que contribuye a alcanzar los objetivos de sus políticas³. Estas muestras alcanzan además dimensión exterior a nivel global, como se refleja en la Agenda Post 2015 de la Unión Europea por la que se adopta la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU⁴. Son numerosas las políticas públicas que se desarrollan a

1. El presente trabajo se enmarca en el ámbito del proyecto de investigación titulado “Organizaciones internacionales, Estados y empresas en una sociedad globalizada: nuevos retos para la protección de los derechos humanos” (PPGA 19/41), financiado por la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) del que es investigador principal Juan José Álvarez Rubio, Catedrático de Derecho Internacional Privado.

2. Vid. MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R. (dirs.): *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea* (CES/CSS/12/2016/23406), Comité Social y Económico Europeo (CESE), Bruselas, 2016. Asimismo, cabe destacar que la Comisión Europea, en Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Los líderes de la Europa del mañana: la Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión*, COM(2016) 733 final, Estrasburgo, 22 noviembre, 2016; contempla un apartado específico para la economía social y con un conjunto de medidas en cinco ámbitos prioritarios: acceso a la financiación; acceso a los mercados; mejorar sus marcos legales y normativos; innovación social, tecnologías y nuevas formas de empresa y dimensión internacional.

3. Reconocen, asimismo, la importante función que pueden desempeñar las empresas de la economía social en el desarrollo de la economía circular que califican de “contribución esencial”, vid. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular*, COM(2015) 614 final, Bruselas, 2 diciembre, 2015.

4. En: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_15_5708. Asimismo, vid. COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO [CESE]: “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre ‘La

nivel europeo y nacional para potenciar este sector y numerosos también los estudios e investigaciones al respecto. En los círculos políticos se ha llegando incluso a considerarla como un factor clave para avanzar en el desarrollo económico y social. Así se desprende, por ejemplo, de las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de diciembre de 2015, cumbre monográfica sobre esta materia⁵. Todo ello contribuye a un creciente interés por la economía social y por los nuevos conceptos asociados a ella, como es el caso de la empresa social, y por los movimientos que relacionan el ámbito público, el mercado y el ánimo de lucro⁶.

Sin embargo, a este movimiento e impulso de la economía social acompañan algunas dificultades innegables como la falta de un entorno regulatorio adecuado, tanto a nivel europeo como a nivel interno en los Estados de la Unión, que impide que dicho sector desarrolle todo su potencial y maximice su impacto. Por ello resulta esperanzador el anuncio de la presidenta de la Comisión Europea realizado en diciembre de 2019, de desarrollar un Plan de Acción para potenciar la economía social, calificado como hito histórico, fruto de la colaboración en los últimos años de agentes del sector de la economía social, el Parlamento Europeo (su Intergrupo *Social Economy*), el Consejo de la Unión Europea y el Comité Económico y Social Europeo, entre otros⁷.

En el terreno estatal, cabe destacar la *Estrategia Española de Economía Social 2017-2020*⁸ que prevé seguir la senda marcada por las instancias comunitarias. Como se dice en su preámbulo, ello responde a la necesidad de tener en cuenta y promover las particularidades de las empresas de la economía social en el mercado único, con el objetivo de impulsar el desarrollo de estas empresas en el marco de las políticas de la

dimensión exterior de la economía social”, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 345, 13 octubre, 2017, pp. 58-66.

5. Vid. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Conclusiones del Consejo EPSCO de la Unión Europea, sesión nº 3434*, SOC 711/EML 464, 7 diciembre, 2015.

6. MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R. (dirs.), *op. cit.*, pp. 10-12.

7. Vid. SOCIAL ECONOMY EUROPE: *El futuro de las políticas europeas para la Economía Social: Hacia un Plan de Acción*, Social Economy Europe, Bruselas, 2018. Este documento de política incluye 20 medidas políticas y 64 acciones estructuradas en 7 pilares. El año anterior, en mayo de 2017, los Gobiernos de Bulgaria, Chipre, Eslovenia, España, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Portugal, Rumanía y Suecia adoptaron la *Declaración de Madrid: La Economía Social, un modelo de empresa para el futuro de la Unión Europea*, reclamando a la Comisión un Plan de Acción europeo financiado adecuadamente, que promueva las empresas de la economía social en Europa y fomente la innovación social. *Madrid Declaration, The social economy, a business model for the future of the European Union*, 2017.

8. Fue aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017 y publicada en el BOE Núm. 69 de 20 de marzo de 2018.

Unión Europea. Asimismo, habida cuenta de las características que presenta el tejido empresarial español, considera la economía social como un elemento esencial para la recuperación económica, para la creación de empleo y la cohesión social. Por ello pretende impulsar sus valores y aumentar su proyección.

En este contexto marcado por los avances del enfoque europeo y la *Estrategia española* abordamos este trabajo sobre el establecimiento de un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea. En un escenario caracterizado por una idea arraigada de que la economía social es un sector reservado a las entidades sin ánimo de lucro o a determinadas organizaciones (como son las cooperativas, mutualidades, asociaciones o fundaciones); por una realidad social y económica que engloba a diversidad de empresas y organizaciones de todos los tamaños y sectores de actividad y por un amplísimo elenco de medidas, iniciativas e inversiones dirigidas a ellas⁹, resulta imprescindible, ante todo, conocer e identificar las empresas susceptibles de ser sus destinatarias. Nuestro objetivo es el de analizar su configuración jurídica, con el fin de formular propuestas y contribuir a solventar los problemas de su fragmentada regulación¹⁰.

En esta labor conferimos especial atención a la identificación de las empresas sociales y a su distinción respecto de aquéllas otras cuyo compromiso con la sociedad queda fuera de ese ámbito. Es el caso de la responsabilidad social empresarial¹¹ y de otras muchas fórmulas que han ido surgiendo alrededor de los llamados negocios éticos, las empresas del bien común, las empresas colaborativas o las llamadas *Empresas B (B Corporations)*¹².

9. A modo de ejemplo, en el ámbito comunitario cabe mencionar: COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Hacia la inversión social para el crecimiento y la cohesión, incluida la cohesión del Fondo Social Europeo 2014-2020*, COM(2013) 83 final, Bruselas, 20 febrero, 2013; y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: “Reglamento (UE, EURATOM) N° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020”, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, L 347, 20 diciembre, 2013.

10. Al respecto *vid.*, entre otros, los estudios desde perspectivas diferentes de: FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 128, 2018, pp. 99-126; y de: EMBID IRUJO, J.M.: “El relieve del Derecho de Sociedades para la ordenación jurídica de las empresas de la economía social”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* n° 71, junio, 2019, pp. 15-48.

11. Sobre las distintas fórmulas y niveles de compromiso para generar contribución a la sociedad por parte de las empresas, *vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: “Compromiso social de la empresa y mercado”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 30, junio, 2017, pp. 9-45.

12. Una de las últimas tendencias es la de las *Empresas B (B Corporations)*. Se trata de un movimiento global nacido en 2006 en los Estados Unidos que certifica aquellas empresas que tienen por objeto la mejora de la sociedad. En: <https://bcorporation.eu/about-b-lab/country-partner/spain>

2. Hacia un marco jurídico europeo de la empresa social

Las empresas sociales presentan diversidad de tamaños, modos de organización y formas jurídicas en los países de la Unión Europea¹³ y desde hace tiempo sus instituciones vienen realizando esfuerzos por consensuar una definición armonizada. Como resultado, cabe afirmar que durante años ha ido forjándose un enfoque europeo que conecta con el sector no lucrativo¹⁴, sobre la cual se ha instituido una referencia básica. Ésta ya está empezando a recibir tratamiento normativo, por lo que podríamos hablar de la existencia de una noción jurídica de empresa social que comienza a consolidarse en la Unión Europea.

2.1. La configuración de un modelo

La referencia básica para la definición de la empresa social a la que nos referimos (*social business, social enterprise*) se sitúa fundamentalmente en la *Iniciativa a favor del emprendimiento social* de la Comisión Europea (2011) (en adelante, *Iniciativa*)¹⁵. En ella se define la identidad común de estas empresas mediante la suma de tres cualidades básicas. Se consideran como tales aquellas empresas:

- a) *para las cuales objetivo social de interés común es la razón de ser de la acción comercial, que se traduce a menudo en un alto nivel de innovación social;*
- b) *cuyos beneficios se reinvierten principalmente en la realización de este objetivo social;*
- c) *y cuyo modo de organización o régimen de propiedad, basados en principios democráticos o participativos u orientados a la justicia social, son reflejo de su misión.*

13. Vid. COMISIÓN EUROPEA: *A map of social enterprises and their eco-systems in Europe*, Directorate-General for Employment, Social Affairs and Inclusion, Bruselas, 2015.

14. Vid. CHAVES ÁVILA, R. & MONZÓN CAMPOS, J.L.: “Economía social y sector no lucrativo”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 37, 2001, p. 11; y: ARGUDO PÉRIZ, J.L.: “Tercer Sector y Economía Social. Marco Teórico y situación actual”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 15, octubre, 2002, p. 248.

15. Vid. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Iniciativa a favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales*, COM(2011) 682 final, Bruselas, 25 octubre, 2011, p. 4. En la *Iniciativa* se indica que, a los efectos de la misma, los términos ingleses *social business* y *social enterprise* corresponden al concepto de “empresa social”.

El modelo europeo de empresa social se construye sobre estos tres fundamentos: un objetivo social de interés común, la prioridad en la reinversión de los beneficios y la gobernanza democrática¹⁶. Se trata de una fórmula que elude cualquier referencia a la forma jurídica de la empresa. Ante un panorama absolutamente heterogéneo de tipos y figuras en los diferentes Estados miembros, la Comisión Europea opta así por evitar cualquier consideración de los aspectos formales, ya que resultaría tremendamente complicado y problemático. En su lugar, prefiere articular una vía que pueda ser capaz de aprehender la realidad de esa fenomenología tan diversa. Para ello focaliza la atención sobre los caracteres que considera comunes a todos los tipos de empresas sociales¹⁷. Identifica unos mínimos rasgos comunes que sean exigidos a las empresas para su calificación como sociales.

Si bien esta definición de la *Iniciativa* no tiene carácter normativo por tratarse de una comunicación de la Comisión Europea, se presenta como una concepción armonizada y con proyección de futuro. La Comisión puntualiza que solamente se daría el paso de adoptar una definición más precisa y terminante en caso de que se viera esa necesidad, por ejemplo, para delimitar con precisión el ámbito de aplicación de algún reglamento¹⁸. Pues bien, esas precisiones ya se han producido.

A este respecto, el Reglamento (UE) 346/2013 sobre los fondos de emprendimiento social europeos¹⁹ constituye un primer hito. Este Reglamento que se inscribe en el marco de la citada *Iniciativa*, está dirigido a los inversores que proporcionan financiación a las empresas sociales. Cada vez son más los interesados en este tipo de empresas y no únicamente en perseguir una rentabilidad financiera, por lo que ha ido

16. Vid. ENCISO SANTOCILDES, M., GÓMEZ URQUIJO, L.T. & MUGARRA ELORRIAGA, A.: “La iniciativa comunitaria a favor del emprendimiento social y su vinculación con la economía social: una aproximación a su delimitación conceptual”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 75, agosto, 2012, pp. 55-80.

17. Conviene señalar que este modelo de definición no constituye un patrón nuevo, sino que acoge un sistema ya probado. En 2002, el Gobierno Británico puso en marcha *Social Enterprise: a strategy for success*, una estrategia para el impulso de la empresa social configurada sobre la exigencia de dos requisitos básicos: 1) tener unos objetivos de carácter social y 2) que los beneficios sean en su mayor parte reinvertidos en la empresa o en la sociedad. Vid. UK GOVERNMENT: *Social Enterprise: a strategy for success*, Department of Trade and Industry (DTI), London, 2002. Asimismo, interesante: UK GOVERNMENT: *A Guide to Legal Forms for Social Enterprise*, Department for Business, Innovation & Skills (BIS), London, 2011.

18. Vid. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación [...]: *Iniciativa...*, p. 4., cita como ejemplo la posible necesidad, en su caso, de delimitar con exactitud el ámbito de aplicación de las medidas reglamentarias de los incentivos para las empresas sociales.

19. Vid. PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO: “Reglamento (UE) 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos”, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, L 115, 25 abril, 2013, pp. 18-38.

emergiendo un mercado de fondos inversión de carácter social. A ellos está dedicado este reglamento, para el que es clave definir con claridad la noción de empresa social. Resulta imprescindible determinar con seguridad las empresas que se consideren admisibles para estos fondos de inversión, de forma uniforme en el conjunto de la Unión Europea²⁰, de modo que se garantice el buen funcionamiento del mercado interior y no sea obstaculizado por medidas divergentes de los Estados miembros. Al efecto, el Reglamento (UE) 346/2013 (art. 3.1.d) establece los caracteres que deben reunir esas empresas susceptibles de ser objeto de financiación²¹, a las que denomina *empresas en cartera admisibles*. Estos caracteres, aunque están redactados con más detalle, coinciden con los de la *Iniciativa* al exigir que la empresa:

- a) *tenga como objetivo primordial la consecución de un impacto social positivo y medible, de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro reglamento o documento constitutivo de la empresa, siempre que ésta:*
 - *proporcione servicios o bienes a personas vulnerables, marginadas, desfavorecidas o excluidas,*
 - *emplee un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social, o*
 - *proporcione ayuda financiera exclusivamente a las empresas sociales tal como se definen en los dos primeros guiones,*
- b) *utilice sus beneficios principalmente para la consecución de su objetivo social primordial, de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro reglamento o documento constitutivo de la empresa. Estos reglamentos o documentos constitutivos habrán implantado procedimientos y normas predefinidos que regulen todas las circunstancias en las cuales se repartan beneficios a los accionistas y propietarios, garantizándose que dicho reparto de beneficios no socave su objetivo primordial, así como*
- c) *sea objeto de una gestión responsable y transparente, en especial involucrando a los empleados, los clientes y los interesados afectados por su actividad.*

Un segundo hito se sitúa en otro reglamento del mismo año, en el Reglamento (UE) 1296/2013 para el empleo y la innovación social (EaSI)²². De forma similar al

20. *Ibid.*, Considerandos 2 y 3.

21. *Ibid.*, Considerando 12.

22. Reglamento (UE) N° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el empleo y la innovación social ("EaSI") y por el que se

anterior, aunque con algunos matices diferentes, define en su artículo 2 la empresa social como aquélla que, independientemente de su forma jurídica, presenta las siguientes características:

- a) *de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento constitutivo de la empresa, tiene como objetivo primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos en lugar de generar beneficios para sus propietarios, socios y accionistas, y que:*
 - i) *ofrece servicios o bienes con un elevado rendimiento social, y/o*
 - ii) *emplea un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social;*
- b) *utiliza sus beneficios, en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial, y ha implantado procedimientos y normas predefinidos que regulan cualquier reparto de beneficios a los accionistas y propietarios, con el fin de garantizar que dicho reparto no vaya en detrimento de su objetivo primordial;*
y
- c) *está gestionada de forma empresarial, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial.*

Es evidente la trascendencia de estos reglamentos en el desarrollo de la definición de empresa social. Ambos caminan en la misma dirección, contribuyendo a consolidar la validez del modelo presentado en la *Iniciativa*. No obstante, la segunda definición reviste una especial relevancia ya que el Consejo de la Unión Europea de 2015, dedicado de forma monográfica a la promoción de la economía social como motor clave del desarrollo económico y social en Europa, señala en sus conclusiones que el concepto de empresa social ha de entenderse de igual manera que en el Reglamento (UE) 1296/2013 sobre el empleo y la innovación social²³. En esta línea, ésta es, igualmente, la definición de referencia sobre la que se ha elaborado la propuesta de *Estatuto para las empresas sociales y solidarias* del Parlamento Europeo (2018)²⁴. Así pues, representa el modelo que se está consolidando en el ámbito comunitario.

modifica la Decisión nº283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de micro financiación para el empleo y la inclusión social, *DOUE* L 347 de 20.12.2013. El período de aplicación del programa es de 1.1.2014 a 31.12.2020.

23. *Vid.* La Conclusión 8.

24. *Vid.* PARLAMENTO EUROPEO, P8_TA(2018)0317: Estatuto para las empresas sociales y solidarias. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión

El hecho de haber sido recogida en una norma jurídica de alcance general, obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea, como es el reglamento comunitario, contribuye a dar un paso decisivo en su categorización jurídica para el conjunto de la Unión Europea²⁵. Ello no implica necesariamente que los sistemas y los criterios definidores de las empresas sociales de los Estados miembros deban ser plenamente coincidentes, pero sí al menos compatibles con el modelo europeo. Éste se erige en patrón de referencia para todos ellos en una categoría jurídica identificativa de la empresa social²⁶.

Este esquema configurador de la empresa social sobre la base de unos pocos caracteres fundamentales presenta ventajas interesantes. Su carácter flexible constituye el aspecto positivo más destacable de este sistema de calificación jurídica²⁷, ya que permite acoger en su seno diversidad de empresas, independientemente de su forma jurídica. De este modo, cualquier empresa, de cualquier tipo, puede llegar a obtener el status de empresa social siempre y cuando reúna esos pocos elementos básicos y así se verifique. A ello hay que añadir que esta flexibilidad contribuye, asimismo, a facilitar una mayor capacidad de atraer capital de riesgo hacia un sector especialmente afectado por las dificultades de financiación, ayudando así al despegue de empresas sociales y a su desarrollo²⁸.

2.2. El Estatuto europeo para las empresas sociales y solidarias y la Etiqueta de Empresa Social Europea

Las instituciones europeas siguen adelante en la configuración de un marco jurídico para las empresas sociales. Desde 2016 está en curso una iniciativa legislativa

sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias (2016/2237 (INL)). La propuesta de estatuto alude al Reglamento (UE) 346/2013 a los efectos de establecimiento de las condiciones y requisitos de los fondos de emprendimiento social europeos.

25. *Vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: “Otro enfoque para las entidades de la economía social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, julio, 2016, p. 23.

26. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: “El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias”, *Cooperativismo & Desarrollo*, nº 27(114), 2019, p. 10.

27. En este sentido, *vid.* MORENO SERRANO, E.: “Informe de la Unión Europea sobre un estatuto para la empresa social”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 51, 2017, pp. 373-375. Recientemente, *vid.* FICI, A.: “La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 177-193. En referencia al legislador italiano que ha acogido la fórmula europea, destaca la ventaja de ampliar el “menú” de las opciones disponibles para los interesados.

28. *Ibid.* pp. 187-188.

del Parlamento Europeo para la aprobación de un estatuto para las empresas de la economía social y solidaria²⁹, de la que sorprende esta referencia a la “economía social y solidaria”, cuando tradicionalmente el Parlamento Europeo ha considerado ambos conceptos como equivalentes³⁰.

Esta iniciativa encuentra apoyo en el informe *A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise* (2017)³¹ que pone de manifiesto las notables diferencias existentes en los modelos de legislación y definiciones nacionales. En algunos la empresa social se determina en virtud de la forma jurídica, según el tipo escogido para su constitución. Hay Estados que han creado figuras específicas al efecto y en otros se ha establecido el reconocimiento del carácter social para determinadas formas jurídicas. En cambio, también hay ordenamientos que optan por sistemas de calificación jurídica, siendo éstos los que están recabando mayor número de adeptos por las ventajas que presentan, especialmente por su flexibilidad. En esta línea, el informe sugiere la creación de una etiqueta de la Unión Europea para las empresas sociales. Entiende que ello podría proporcionarles una mayor visibilidad, facilitarles oportunidades de acceso a la financiación y mejorar su movilidad dentro de la Unión.

Igualmente, en la evaluación del valor añadido europeo sobre un marco jurídico para las empresas sociales, publicado por el Servicio de Investigación del Parlamento Europeo (2017)³², se llega a la misma conclusión. Analizados los retos actuales, se recomienda un sistema de certificación de la Unión Europea (etiqueta, sello, label), como la mejor opción para conjugar seguridad jurídica y flexibilidad. Se subraya el valor añadido de contar con un sistema de certificación sólido y fiable, con una herramienta eficaz para reducir obstáculos técnicos a las actividades de estas empresas en la UE y facilitar el correcto funcionamiento de un mercado transparente.

Con estas premisas, el Parlamento Europeo aprobó en su Resolución, de 5 de julio de 2018, las recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para

29. Vid. la Iniciativa del Parlamento Europeo 2016/2237 (INI), así como la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2015, sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo (2014/2236 (INI)), *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 316, 22 septiembre, 2017, pp. 224 y ss.

30. Vid. FAJARDO GARCÍA, I.G.: “El reconocimiento...”, p. 13.

31. Vid. FICI, A.: *A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise*, European Parliament, Bruselas, febrero, 2017. Este informe fue realizado a instancias del Comité Europeo de asuntos jurídicos del Parlamento Europeo y supervisado y publicado por el Departamento de política para los derechos de los ciudadanos y asuntos constitucionales. Vid. el comentario de MORENO SERRANO, E., *op. cit.*, pp. 373-375.

32. Vid. THIRION, E.: *Statute for Social and Solidarity-Based Enterprises*, European Parliament Research Service, Bruselas, 2017.

las empresas sociales y solidarias³³. Reconoce la diversidad de acepciones del término “empresa social” (*vg.* desde el punto de vista sociológico, jurídico, etc.) y las notables diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Por ello insiste en la necesidad de adoptar una definición y crear un marco jurídico a escala de la Unión Europea que pueda conjugar con los marcos nacionales y con la diversidad de formas jurídicas que de ello se derivan.

El Parlamento Europeo ha solicitado a la Comisión que presente las propuestas legislativas adecuadas para introducir una etiqueta de *Empresas Social Europea (European Social Enterprise, ESE)* con unos criterios y requisitos jurídicos claros para su obtención y conservación, sobre la base del modelo trazado en la *Iniciativa* y la definición de empresa social contenida en el Reglamento (UE) 1296/2013 (art. 2)³⁴. Entiende que una etiqueta así, reconocida en el conjunto de Estados miembros de la Unión, servirá para poner de relieve las características específicas de estas empresas y su impacto social, aumentar su visibilidad y estimular las inversiones. Estima que puede contribuir a facilitar el acceso a la financiación y al mercado único o a otros Estados miembros, respetando al mismo tiempo los diferentes marcos y formas jurídicas de los Estados.

3. Empresas sociales *vs.* otras modalidades de compromiso social de las empresas

En la propuesta del Parlamento Europeo se repite en varias ocasiones que las empresas sociales y solidarias *no son necesariamente organizaciones sin ánimo de lucro*³⁵. Pero, por otro lado, se insiste una y otra vez en recalcar la exigencia de que estas empresas destinen sus beneficios principalmente a la consecución de su objetivo social³⁶, lo cual a primera vista parece contradictorio.

Ciertamente, en la opinión pública existe la creencia de que las empresas sociales son entidades sin ánimo de lucro. Pero éste es un pensamiento general que precisa

33. PARLAMENTO EUROPEO, P8_TA(2018)0317: Estatuto para las empresas sociales y solidarias. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias (2016/2237 (INL)). *Vid.* asimismo, el Informe con la propuesta de resolución del Parlamento Europeo de 27.6.2018, A8-0231/2018.

34. *Ibid.* Considerandos K y L.

35. *Ibid.* Considerandos M y AA.

36. *Ibid.* en la Resolución, los Considerandos K, L, M, T, AA, AB, AF y las Propuestas 14 y 15. En el Anexo, *vid.* las Recomendaciones 1 (apdo. d) y 4.

ser concretado y matizado en la esfera jurídica. En este ámbito, el *ánimo de lucro* se conecta con el *ánimo de repartir las ganancias* y no con el *ánimo de obtener ganancias* (*Profit Non-Distribution Constraint*)³⁷. Éste es el sentido en que se emplea esta noción por parte del Parlamento Europeo en la mencionada propuesta de Estatuto al admitir que “... las empresas de la economía social y solidaria, que no necesariamente tienen que ser organizaciones sin ánimo de lucro, son empresas cuyo principal objetivo es la realización de su objetivo social, como crear empleo para colectivos vulnerables, prestar servicios a sus miembros o, más en general, causar un impacto social y medioambiental positivo, y que reinvierten sus beneficios principalmente para alcanzar esos objetivos ...” (Considerando M).

Obviamente, todas las empresas, sean “sociales” o no, operan en primer lugar con la intención de obtener beneficios, como mera cuestión de supervivencia. Pero, además, pueden tener ánimo de obtener ganancias para luego reinvertirlas en la consecución de sus fines sociales y no para destinarlas a su distribución entre los socios o miembros. Éste es, precisamente, el sentido de ese elemento básico que conforma la noción de empresa social en el enfoque europeo. Las alusiones al ánimo de lucro se refieren a la ausencia o a la limitación del reparto de los beneficios, lo que conduce necesariamente a priorizar su reinversión en la consecución de sus fines de carácter social.

No obstante, debe advertirse que, en los textos de la Unión Europea, las referencias a la no distribución de las ganancias o a su reinversión en el objeto de carácter social no se realizan en términos absolutos, sino que sistemáticamente se utilizan fórmulas flexibles, con determinadas matizaciones.

Así, en la *Iniciativa* se exige que los beneficios “*se reinvierten principalmente*” en la realización del objetivo social de la empresa. No dice “totalmente” ni “exclusivamente”, lo cual deja la puerta abierta a la posibilidad de permitir un cierto nivel de reparto, en definitiva, un reparto de beneficios limitado³⁸.

37. Vid. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: “El buen gobierno de las organizaciones no lucrativas (reflexiones preliminares)”. En: *La filantropía: tendencias y perspectivas. Homenaje a Rodrigo Uría Meruéndano* (dir. PÉREZ-DÍAZ, V.), Fundación de Estudios Financieros y Fundación Uría, Madrid 2007, p. 150. Asimismo, *vid.* las referencias básicas en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)”. En: *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea (Estudios en Homenaje al Prof. José Girón Tena)*, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid 1991, p. 747.

38. Así sucede igualmente en la citada iniciativa del gobierno británico: UK GOVERNMENT: *Social...*; dice textualmente: “*A social enterprise is a business with primarily social objectives whose surpluses are principally reinvested for that purpose in the business or in the community, rather than being driven by the need to maximise profit for shareholders and owners.*”.

De forma similar, el Reglamento (UE) 346/2013 sobre los fondos de emprendimiento social europeos admite que los beneficios de estas empresas “*se utilicen principalmente*” para la consecución de su objetivo social primordial. Exige que esto se haga de conformidad con sus estatutos, reglamento o documento constitutivo en el cual deben definirse los procedimientos, normas y circunstancias del reparto, garantizándose “*que no se socave ese objetivo*” social primordial. Ése es el límite para su admisibilidad en el marco de la empresa social.

Finalmente, el Reglamento (UE) 1296/2013 para el empleo y la innovación social modula la redacción del criterio al establecer que los beneficios se utilicen “*en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial*”. Utiliza la expresión “en primer lugar”, no dice “principalmente”, por lo que surge la duda de si se trata de una expresión equivalente o si con ello se ha querido flexibilizar este requisito. Tal vez se haya querido huir del carácter cuantitativo que pudiera desprenderse de la expresión “principalmente”, ya que puede interpretarse en el sentido de que la mayor parte de los beneficios (es decir, más del 50%) deberían reinvertirse en el objeto social.

Haciendo un paréntesis, cabe mencionar a este respecto el criterio cuantitativo contenido en la legislación francesa. El Decreto nº 2015-858 del 13 de julio relativo al estatuto de las sociedades comerciales que tengan cualidad de empresas de la economía social y solidaria, exige que sus estatutos prevean destinar al menos un 20% de los beneficios a un fondo de desarrollo y, al menos, otro 50% a reservas obligatorias, por lo que solamente podrá distribuirse el 30% de los beneficios. Prevé además otras disposiciones en torno a la reducción del capital social y la obligación de destinar el haber líquido, en caso de liquidación, a otra empresa de la economía social y solidaria³⁹. Otro ejemplo es el de la nueva legislación italiana de 2017 que permite a las empresas sociales con forma de sociedad (no así a las asociaciones y fundaciones) asignar dividendos a los socios con el límite del 50% de las ganancias y excedentes anules, descontadas las pérdidas acumuladas en años anteriores⁴⁰.

De forma similar, en esta línea, cabe recordar en nuestro caso la *Proposición de ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales* presentada por el Grupo Parlamentario Catalán el 10 de octubre de 2013⁴¹. Planteaba la creación de un nuevo

39. FAJARDO GARCÍA, I.G.: “El reconocimiento...”, p. 24.

40. Además, la remuneración del capital no puede superar en dos puntos y medio el interés máximo de los bonos postales, *vid.* GOVERNO DELLA REPUBBLICA ITALIANA: “Decreto legislativo 3 luglio 2017, n. 112. Revisione della disciplina in materia di impresa sociale, a norma dell’articolo 2, comma 2, lettera c) della legge 6 giugno 2016, n. 106. (17G00124)”, *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, nº 167, 19 julio, 2017. Al respecto, *vid.* FICI, A.: “La empresa...”, p. 189.

41. *Vid.* la *Proposición de ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales* presentada por el GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN (Convergència i Unió) el 10 de octubre de 2013, fruto del trabajo de

tipo societario, la Sociedad Limitada de Interés General (SLIG) y un marco fiscal con determinados beneficios, a condición de limitar la distribución de dividendos entre los socios, como máximo en el 30%. El 70% restante debería reinvertirse en actividades de carácter social que fueran objeto de la sociedad o aplicarlo a reservas. Evidentemente, estos límites deberían figurar en los estatutos de la sociedad.

Sin embargo, distanciándose de criterios cuantitativos, el Reglamento (UE) 1296/2013 exige priorizar la reinversión en el objeto social de forma que, en el reparto a los accionistas y propietarios, conforme a procedimientos y normas predefinidos, se garantice “*que no va en detrimento de su objetivo primordial*”. Este Reglamento ha cambiado los términos, pero el límite parece ser el mismo, el de no debilitar o perjudicar el objetivo social de la empresa, una condición que, francamente, se configura de una forma muy laxa.

Éste es un tema delicado y muy debatido. De hecho, en la definición que presentó la Comisión Europea para su discusión con ocasión de la *Iniciativa*, propuso un modelo de empresa social con ausencia total de reparto de beneficios⁴², pero no prosperó. Ello se debe a que existe una aceptación generalizada hacia la admisión de un cierto nivel de distribución que sea limitada⁴³, subordinada a la consecución de objetivos de carácter social de la propia empresa o de la comunidad. Ahora bien, esta concepción se completa con la idea de que, en todo caso, debe exigirse a la empresa social que acredite esa preferencia por la reinversión de los excedentes financieros en la consecución del objetivo de carácter social⁴⁴.

Esta fórmula, flexible con el requisito de la reinversión de los beneficios que permite un reparto limitado o controlado, se presenta como la opción más eficiente, ya que responde a un planteamiento más práctico que teórico. A fin de garantizar la

diversas instituciones, organizaciones, empresas, profesionales y expertos entre los que destaca: UPSOCIAL: *Propuesta para la legislación de los emprendimientos sociales y la promoción de la innovación social en España (Versión 2.6)*, 19 junio, 2013. Sobre la citada proposición, *vid.* ÁLVAREZ VEGA, I.: “El reto del Derecho ante los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social”, *CIRIEC- España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 24 y ss.

42. *Vid.* COMISIÓN EUROPEA: *Workshop ‘A European Ecosystem for Social Business’- Summary Report*, Bruselas, 2011, p. 20.

43. *Vid.* BORZAGA, C. & DEFOURNY, J. (eds.): *The Emergence of Social Enterprise*, Routledge, London 2001; DEES, J.G., EMERSON, J. & ECONOMY, P.: *Estreprising Nonprofits: A Toolkit for Social Entrepreneurs*, John Wiley & Sons, New York, 2001; y BORNSTEIN, D. & DAVIS, S.: *Social entrepreneurship. What everyone needs to know*, Oxford University Press, New York, 2010.

44. *Vid.* COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO [CESE]: “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre ‘Espíritu empresarial social y las empresas sociales’”, de 26 y 27 de octubre de 2011, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 24 de 28.1.2012, n. 1.3; y EMES: *Position Paper on The Social Business Initiative Communication*, EMES, Lieja, 17 noviembre, 2011, p. 3.

eficiencia del sistema previsto para la promoción y regulación de la empresa social, parece indispensable admitir un cierto nivel de distribución⁴⁵. De lo contrario, según algunos estudios⁴⁶, surgirían en la práctica problemas y reticencias para la creación de este tipo de empresas.

Entre las principales dificultades se señalan las relativas a las vías de financiación. Se estima que la prohibición total de distribuir beneficios cerraría la posibilidad de acudir a mercados financieros y también obstaculizaría el recurso a otras modalidades de financiación privada. En consecuencia, se advierte que podría generarse el riesgo de que el acceso a la financiación de estas empresas quedara únicamente en manos del crédito bancario.

Otros de los problemas se refieren a los casos en que los socios o miembros de las empresas sociales fueran personas en situación de vulnerabilidad económica o de exclusión social⁴⁷. En esos casos, la prohibición del reparto pierde sentido, ya que con la distribución de beneficios a esas personas se contribuye precisamente a paliar un problema social, por lo que merece un tratamiento *ad hoc*⁴⁸.

Así pues, la consideración de la pluralidad y diversidad de circunstancias reales que rodean a las empresas sociales conduce a admitir un cierto margen de reparto de beneficios. Pero ello implica, obviamente, definir sus límites, fijar unos criterios, a fin de no desvirtuar el principio de prioridad en la reinversión que es básico. A este res-

45. *Vid.* RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Cooperativa-centro especial de empleo como forma jurídica de empresa para la inserción laboral. (Análisis a partir de un caso)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 93-130. Pone de manifiesto las dificultades que reviste la calificación de “cooperativa de iniciativa social” y “cooperativa sin ánimo de lucro” en el marco de la Ley de contratos del sector público y las debilidades financieras de estas entidades, por lo que reclama una concepción más amplia, más flexible, de la ausencia de ánimo de lucro.

46. Al respecto, *vid.* los trabajos de YUNUS, M.: “Credit for the poor, poverty as distant history”, *Harvard International Review*, vol. 29(3), 2007, pp. 20-24; e *ibid.*: *Las empresas sociales*. Ediciones Paidós, Madrid, 2011, p. 29; quien obtuvo el premio Nobel de la paz, por desarrollar los conceptos de microcrédito y microfinanzas y el Banco Grameen.

47. Sobre la noción de los *grupos vulnerables* y los problemas para su delimitación conceptual en el ámbito jurídico, *vid.* BENGOTXEA ALKORTA, A.: “La inclusión socio-laboral de los grupos vulnerables. Colectivos y formas de inclusión a través del trabajo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 15-53.

48. Ésta es una cuestión compleja que requiere un desarrollo minucioso. Sobre los particulares desafíos que plantean las empresas sociales de integración de personas desfavorecidas y su régimen económico relativo a la distribución de beneficios, *vid.* las diferentes alternativas que se presentan en los trabajos de DOUVITSA, I.: “The work integration social enterprises in Greece”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 195-219; y de MEIRA, D.: “O fim mutualístico desinteressado ou altruísta das cooperativas de solidariedade social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 221-247.

pecto, ya se habla de rentabilidad limitada y algunos reclaman estudiar y reconocer legalmente este concepto⁴⁹. Éste es uno de los desafíos concretos a los que se enfrenta el legislador en la creación de un marco jurídico para la empresa social europea.

La prioridad de la reinversión en el objeto de carácter social se presenta, precisamente, como el elemento clave que caracteriza las empresas sociales, el rasgo categórico que las hace distintas de aquellas otras empresas cuyo compromiso con la sociedad se ciñe al desarrollo de estrategias de responsabilidad social corporativa⁵⁰. No es casual el hecho de que, con fecha de 25.10.2011, la Comisión Europea dictase dos comunicaciones, una sobre la responsabilidad social de las empresas y otra sobre las empresas sociales, distinguiendo así dos ámbitos diferenciados o dos niveles de compromiso de las empresas con la sociedad en función de este criterio⁵¹.

El alcance o envergadura de las estrategias empresariales de carácter social puede variar enormemente⁵², desde las empresas que deciden realizar meras donaciones o actos altruistas aislados o desarrollar estrategias de responsabilidad social, hasta las que optan por constituirse como empresas sociales. Todas esas fórmulas tienen en común un fin de carácter social, una finalidad de las empresas de contribuir a resolver o a paliar problemas sociales. Pero difieren de forma significativa en su filosofía de fondo, en sus mecanismos de aplicación, etc., en definitiva, en su grado de implicación con la sociedad. Algunas adoptan el compromiso de priorizar la reinversión en el objeto de carácter social frente a la rentabilidad o el lucro.

Hay empresas que desarrollan una notable actividad en materia de responsabilidad social y pueden parecer estar vinculadas al emprendimiento social. Es el caso de las nuevas modalidades que han irrumpido como las llamadas *empresas B*, las empresas del bien común, las empresas colaborativas, etc. Pero su nivel de compromiso con la

49. Vid. SOCIAL ECONOMY EUROPE, *op. cit.*, p.19, entre las medidas que propone a la Comisión Europea (Medida 6), *vid. la Acción 21*, sobre el concepto de rentabilidad limitada.

50. Entre otros, *vid. KATZ, R.A. & PAGE, A.*: “The Role of Social Enterprise”, *Vermont Law Review*, vol. 35, 2010, p. 89; PAGE, A. y KATZ, R.A.: “Is Social Enterprise the New Corporate Social Responsibility?”, *Indiana University Robert H. McKinney School of Law Research Paper*, nº 5, 2012, p. 1381; y: SAATCI, E.Y. & URPER, C.: “Corporate Social Responsibility versus Social Business”, *Journal of Economics, Business and Management*, nº 1(1), febrero, 2013, p. 63.

51. Vid. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Estrategia renovada de la UE para 2011-14 sobre la responsabilidad social de las empresas*, COM(2011) 681 final, Bruselas, 25 octubre, 2011; e *ibid.*: Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Iniciativa en favor del emprendimiento social. *Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales*, COM(2011) 682 final, Bruselas, 25 octubre, 2011. Ambas, de 25.10.2011, se analizan en: ALTZELAI ULIONDO, I.: “Compromiso...”, pp. 9-45.

52. Vid. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: “El buen...”, pp. 150 y ss.

sociedad no es homologable⁵³ al de aquéllas cuyo principal objetivo consiste en contribuir a crear valor social y están dispuestas a generar valor añadido para destinarlo a tal fin, antes que distribuirlo entre sus miembros o socios⁵⁴. La propuesta de Estatuto de empresa social europea del Parlamento Europeo sigue incidiendo en este aspecto, a fin de garantizar la separación entre la empresa social y la de responsabilidad social empresarial⁵⁵.

4. Implicaciones en el derecho español

La *Estrategia Española de Economía Social 2017-2020* propone el estudio del concepto de empresa social en el marco español y el análisis de su posible relación con los conceptos de empresa social en el ámbito europeo⁵⁶. Concretamente, propone analizar las posibles implicaciones del reconocimiento de la figura de empresa social definida por la *Iniciativa* y su encuadre en el marco de la Ley 5/2011, de economía social (LES). Ahora bien, debe admitirse que la LES no ofrece un entorno satisfactorio al efecto⁵⁷, por lo que se hace indispensable construir un nuevo enfoque interpretativo.

4.1. Las entidades de la economía social y la empresa social

La primera cuestión controvertida es la preferencia del legislador español por la expresión *entidades de economía social*, huyendo de términos generalmente admitidos como los de *empresa social*, *empresa de economía social* o *emprendimiento social*, términos que las instituciones europeas vienen utilizando indistintamente, como si-

53. Vid. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., *op. cit.* p. 115. Subraya que en la cooperativa las acciones de responsabilidad social no son de carácter voluntario, sino que son inherentes a la propia naturaleza de la entidad.

54. Como ya dijo hace tiempo Milton FRIEDMAN, en su artículo “The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits”, *The New York Times Magazine*, 13 septiembre, 1970.

55. Vid. PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución de 5 de julio de 2018...*, Considerando T.

56. Vid. la *Estrategia Española*, *op. cit.* la Medida 14 del Eje 3: *Análisis y desarrollo del marco jurídico de la economía social, con el objeto de eliminar las barreras que puedan impedir o limitar su desarrollo.*

57. *In extenso* FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 38, 2012, pp. 245-280. Asimismo, *vid.* ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “La economía social desde la tipología societaria”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 47, 2016 pp.109-128.

nónimos⁵⁸. Si bien la LES dice en su Preámbulo (n. III) que recoge el conjunto de las diversas *entidades y empresas que contempla la economía social*, su articulado viene referido a las *entidades* de economía social. Por tanto, surge la duda de si *entidad* y *empresa* comparten el mismo significado o si con el término *entidad* el legislador español ha querido construir un concepto más amplio, con el fin de incluir en él a organizaciones de carácter empresarial y no empresarial. Resulta preciso esclarecer esta cuestión como paso previo para construir un enfoque interpretativo válido, en la dirección que marca la *Estrategia española*.

Atendiendo al sentido de las palabras como criterio interpretativo de las normas (art. 3.1 Código Civil), el vocablo *entidad* reporta la idea de colectividad aunque considerada como una unidad y se usa normalmente para referirse a cualquier corporación, compañía, institución, etc. y también se utiliza como sinónimo de persona jurídica⁵⁹. Por su parte, el término *empresa*, se emplea de forma general para hacer referencia a aquellas organizaciones dedicadas a desarrollar actividades económicas y, asimismo, para referirse a personas jurídicas⁶⁰. Así pues, la primera idea que extraemos es que ambos términos indican unos conceptos muy amplios y que pueden confluír en gran medida.

Ahondando en averiguar el sentido con que deben entenderse dichos términos en el contexto de la LES, acudimos a la definición de economía social del artículo 2 donde se dice textualmente que *Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos*. En estos mismos términos se encuentra redactado el artículo 5.2 LES⁶¹. Por tanto, del

58. Vid. FAJARDO GARCÍA, I.G.: “El reconocimiento...”, p. 10. No obstante, fuera del ámbito jurídico, hay autores que observan diferencias, entre ellos: GURIDI, L. & PÉREZ-MENDIGUREN, J.C.: *La dimensión económica del desarrollo humano local: la economía social y solidaria*, Hegoa UPV-EHU, Bilbao, 2014; y: MONZÓN CAMPOS, J.L. & HERRERO MONTAGUD, M.: “Empresas sociales, emprendimiento social y economía social”, *Revista Española del Tercer Sector*, nº 35, 2017, pp. 19-44.

59. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [RAE]: *Diccionario de la lengua española*, <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

60. Si bien desde un punto de vista de la economía neoclásica la empresa es considerada como una unidad de producción de bienes y servicios en grupo que funciona gracias a la conducta cooperativa de todos sus miembros para obtener ventajas de las economías de escala y así maximizar la producción, a otros efectos, la empresa también se concibe como un nexo o nodo de contratos. Una y otra acepción dependen del contexto en que se utilizan. Vid. ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “El interés social. Una historia natural de la empresa”, *Economía Industrial*, nº 398, 2015, p. 45.

61. LES, Artículo 5. Entidades de la economía social. Párrafo 2. *Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan*

tenor literal de estos preceptos podemos deducir que si las entidades de la economía social realizan actividades económicas y empresariales, son entidades organizadas de forma empresarial⁶², es decir, son empresas. Si bien el legislador ha preferido utilizar el término *entidad*, debemos considerar que ambos términos son equivalentes.

En la LES encontramos más señales que nos conducen a esta conclusión. En el Preámbulo (I, *in fine*) se mencionan expresamente las diversas iniciativas europeas que han servido de inspiración a la LES por haber introducido en el acervo comunitario todo un conjunto de principios que permiten identificar una realidad diferenciada como son las entidades de la economía social, objeto de su regulación. Entre estas iniciativas se cita el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 2009 relativo a “*Distintos tipos de empresas*”. Esto constituye una manifestación de que la LES sitúa a las *entidades* de la economía social en el ámbito de las empresas. A ello hay que añadir que, en algunos preceptos, la LES utiliza ambos términos como sinónimos (vg. art. 7)⁶³ o que solamente emplea el término *empresas* sin hacer referencia alguna a las *entidades* de la economía social (vg. Disposición Adicional Cuarta)⁶⁴. Así pues, la apreciación de todas estas evidencias nos lleva a concluir que *entidad* y *empresa* son la misma cosa. Por tanto, ambos deben ser entendidos como términos que indican conceptos equivalentes para la LES.

a los principios enumerados en el artículo anterior y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.

62. PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social*, Tirant lo Blanch, València, 2012, p. 153. Por otra parte, ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: “Concreción de las entidades de la economía social”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 116, 2014, p. 39; entiende que todas las entidades deben desarrollar actividades económicas, pero que no todas ellas son necesariamente empresas. Cita las cofradías de pescadores o la ONCE, como corporaciones de Derecho Público. Sin embargo, admite que la LES exige actividad económica y empresarial para las futuras entidades de la economía social, lo cual descartaría organizaciones que, a pesar de su función social, no son empresas como es el caso de Cáritas, Cruz Roja y muchas ONG.

63. El Artículo 7 LES regula la posibilidad de que las entidades de la economía social se agrupen y constituyan asociaciones para defender sus intereses. En su Párrafo 2, en sus apartados a) y b) habla de representar a las entidades “o” empresas, equiparando ambas categorías.

64. La Disposición Adicional Cuarta LES lleva como rótulo: *Integración de las empresas de economía social en las estrategias para la mejora de la productividad*. En ella se recoge la necesidad de que el Gobierno integre a las empresas de la economía social en las mencionadas estrategias.

4.2. Los principios orientadores de la economía social y los elementos configuradores de la empresa social

Llegados a este punto, toca realizar algunos ajustes en la interpretación de la LES necesarios para inferir una configuración legal de las *entidades de la economía social* que encaje bien con el modelo de *empresa social europea*. A este respecto, el artículo 5.1 con su listado de figuras jurídicas que califica de entidades de la economía social⁶⁵, constituye otro de los puntos polémicos que analizaremos a continuación.

Comenzaremos diciendo que coincidimos con quienes sostienen que no puede considerarse autorizado por la LES la posibilidad de interpretar el artículo 5.1 en sentido literal, como si se tratara de un listado de pertenencia a la economía social de las entidades enumeradas *ope legis* sin más matizaciones⁶⁶, puesto que conduce a unos efectos contrarios a sus propios fines. Debe admitirse que, en esa lista ni son todas las que están, ni están todas las que son⁶⁷. Atendiendo únicamente a su redacción, se genera el riesgo de que haya empresas que se califiquen de sociales por utilizar esas formas jurídicas, a pesar de tener fines distintos a los de la economía social. En cambio, quedan descartadas las empresas que, aun acogiendo tales principios, estén constituidas bajo formas jurídicas tradicionalmente consideradas como mercantiles⁶⁸, no enumeradas en el artículo 5.1 LES, o en una norma específica⁶⁹ (art. 5.1 in *fine* LES), o en un catálogo especial que prevé la LES (art. 6 LES), pero que todavía hoy es

65. El artículo 5 LES, en su apartado primero, dice así: *Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores y las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.*

66. Entre otros, *vid.* PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2011, p. 165; FAJARDO GARCÍA I.G.: “Las empresas...”; *ibid.*: “La identificación ...”; y: EMBID IRUJO, *op. cit.* Asimismo, recientemente, *vid.* SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 55-91.

67. *Vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: “Otro...”, pp. 34 y ss.

68. *Vid.* MOLINA-MARTELL RAMIS, A. & SALELLES CLIMENT, J.R. (dirs.): *Guía de los aspectos jurídicos de la empresa social*, Uría/Menéndez, Barcelona, 2013.

69. Cáritas y Cruz Roja Tienen la consideración de entidades singulares: la Cruz Roja Española (R.D. 415/1996) y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (R.D. 358/1991). Cáritas España es la Confederación Oficial de las entidades de acción caritativa y social de la Iglesia Católica en España. No ha sido creada por una norma específica española.

inexistente y plantea muchas dudas por la escasa información que se da en la ley⁷⁰. Por todo ello, convenimos con aquéllos que reclaman la necesidad de interpretar la LES en el sentido de que a todas las entidades, estén o no en la lista del artículo 5.1 LES, se les exija el cumplimiento de los principios legalmente establecidos⁷¹.

A nuestro modo de ver, la necesidad de mantener una coherencia normativa en torno a este precepto requiere un procedimiento interpretativo de dos fases⁷². Por un lado, precisa una reducción teleológica para excluir del ámbito de aplicación de la LES las entidades que no acojan sus fines (independientemente de su forma jurídica). Por otro, a la inversa, se impone la integración analógica, para incluir todas aquellas que, independientemente de su forma jurídica, persigan los fines de la LES⁷³. Una interpretación así se justifica por la necesidad de tratar por igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales. Ésa sería la forma de delimitar el supuesto de hecho regulado por la norma, su ámbito de aplicación material. En el centro de esta labor interpretativa se sitúa la teleología, el espíritu y finalidad de la norma (art. 3.1 *in fine* Código Civil).

A este respecto, cabe señalar que la LES nace con el objetivo de establecer un marco jurídico común que dé visibilidad y mayor seguridad jurídica al conjunto de entidades que integran la economía social (art. 1 LES). Con esa finalidad la define (art. 2 LES) como *el conjunto de las actividades económicas y empresariales que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos*. Es pues una definición supeditada a los denominados *principios orientadores* del artículo 4 LES, que son los principios que deben contemplar las entidades que integran la economía social⁷⁴. Por tanto, cabe afirmar que éstos operan como auténticos rasgos distintivos o principios configuradores de esas entidades y no como meramente *orientadores*.

70. Sobre el catálogo de entidades de economía social, *vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La identificación...”, pp. 112 y ss.

71. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Las empresas...”, p. 284; PANIAGUA ZURERA, M., *op. cit.*, p. 165; SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector”, *CIRIEC-España, Revista de Economía social y Cooperativa*, nº 66, octubre, 2009, pp. 61-84; y: ALFONSO SÁNCHEZ, R., *op. cit.*, pp. 110 y ss.

72. *Vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: “Otro...”, pp. 35 y ss.

73. *Vid.* LARENZ, K.: *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, pp. 308 y ss. Precisamente en esos fines reside la identidad de razón que permite el recurso a la analogía (art. 4.1 Código Civil). Tanto la reducción teleológica como la integración analógica.

74. *Vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La identificación...”, p. 101.

En el Derecho comunitario la empresa social se define por la suma de tres rasgos o elementos configuradores: a) un objetivo social, b) la prioridad en la reinversión de los beneficios y c) la gobernanza democrática. Éste no es el modelo previsto por el legislador español, la LES no sigue esa sistemática, pero interesa averiguar si puede llegar a encajar en ella, a acoplarse de algún modo, habida cuenta de la primacía del Derecho comunitario y el interés manifestado en la *Estrategia Española de Economía Social*⁷⁵. Al efecto, se nos antoja que los mencionados *principios orientadores* del artículo 4 LES pueden, tal vez, servir para establecer conexiones o equivalencias con los elementos configuradores del modelo comunitario⁷⁶.

A primera vista, las conexiones no son evidentes por las diferencias entre la LES y el marco comunitario integrado por la *Iniciativa* y el Reglamento (UE) 1296/2013 (ambos posteriores a la LES⁷⁷). Pero, tal vez, una interpretación renovada del artículo 4 LES podría permitir superar esa tensión y adaptarse al nuevo entorno normativo. Esto puede ser posible y admisible, sin necesidad de cambiar la ley, siempre y cuando se observe que los fines originarios de la ley siguen siendo factibles. Ése sería el límite para aceptar la validez de una interpretación así. Por consiguiente, corresponde examinar si los fines de la LES continúan siendo alcanzables al interpretarse conforme a las pautas de ese contexto normativo posterior de ámbito comunitario⁷⁸.

a) El primero de los elementos que configuran la empresa social europea es el objetivo social de su actividad. En este aspecto la conexión resulta fácil de establecer con el tercer principio del artículo 4 LES que habla de (*sic.*) *c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de las personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad*. Esta enumeración

75. *Estrategia española ... op. cit.* la Medida 14 del Eje 3.

76. *Vid.* ALTZELAI ULIONDO, I.: "Otro...", pp. 27 y ss. En este sentido, *vid.* ÁLVAREZ VEGA, I., *op. cit.*, p. 16. Por su parte, PANIAGUA ZURERA, M., *op. cit.*, pp. 154 y ss.; compara los principios del artículo 4 LES con los de la Carta de principios de la Economía Social de 2002.

77. Cabe señalar el dato de que la *Iniciativa* es de octubre de 2011 y la LES de marzo del mismo año.

78. Como dice LARENZ, K., *op. cit.*, pp. 310 y ss.; toda interpretación legal está hasta cierto punto condicionada por el tiempo, por las pautas vigentes en cada momento que el intérprete puede hallar en leyes más nuevas o en la formación de un amplio consenso, por ejemplo. Está claro que detrás de una ley hay una determinada intención reguladora, valoraciones, discusiones, reflexiones, etc. que se plasman en ella con una expresión más o menos clara. Pero es evidente también que una vez promulgada la ley comienza a vivir una nueva fase, en la que en cierto modo se aleja de las ideas de sus autores, ya que interviene en relaciones diversas y cambiantes que el legislador no podía haber tenido en cuenta.

puede resultar un tanto abrumadora, pero es lógico pensar que se trata de una lista ejemplificativa. Obviamente no se está exigiendo el cumplimiento de todos los extremos que se mencionan. Puede entenderse que representan diferentes manifestaciones del objetivo de carácter social que se describe en el artículo 2.a) del Reglamento (UE) 1296/2013⁷⁹.

b) El segundo elemento que define la empresa social europea exige que los beneficios *se utilicen en primer lugar para la consecución de su objetivo primordial*⁸⁰. No requiere que se reinviertan totalmente o exclusivamente en dicho objetivo⁸¹. Pero, en este caso, no es tan evidente el encaje con el segundo de los principios del artículo 4 LES: *(sic) b) la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo o servicio realizado y, en su caso, al fin social objeto de la entidad*. Un entendimiento sistemático y, a su vez, conforme con el modelo comunitario nos obliga a diseccionar esta disposición y a proponer una lectura en un sentido muy concreto, distinguiendo dos criterios para dos supuestos de hecho diferenciados.

Como ya se ha explicado (*Supra* 2.1), en economía social el principio de preferencia de la reinversión es básico, aunque se concibe de una manera flexible. Pero esa flexibilidad tiene límites. Por tanto, en este contexto, cuando la LES habla de aplicar los resultados *principalmente en función del trabajo o servicio realizado* debe entenderse que, valiéndose de esa flexibilidad, se está refiriendo únicamente a aquéllos casos en que la distribución de los beneficios contribuye, precisamente, a paliar un problema social. Es lo que sucede en multitud de empresas creadas para que sus socios o propietarios puedan salir de situaciones de vulnerabilidad económica o de exclusión social. En esas situaciones la prohibición o limitación de la distribución carece de sentido. Por tanto ahí, y sólo ahí, opera la aplicación de los resultados *principalmente en función del trabajo o servicio realizado* de la LES. Fuera de estos casos, para los demás supuestos corresponde el segundo criterio que se recoge en el precepto. Los

79. Recordemos el artículo 2 del Reglamento (UE) 1296/2013, apartado *a) de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento constitutivo de la empresa, tiene como objetivo primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos en lugar de generar beneficios para sus propietarios, socios y accionistas, y que:*

- i) ofrece servicios o bienes con un elevado rendimiento social, y/o*
- ii) emplea un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social;*

80. *Ibid.* Artículo 2, apartado *b) utiliza sus beneficios, en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial, y ha implantado procedimientos y normas predefinidos que regulan cualquier reparto de beneficios a los accionistas y propietarios, con el fin de garantizar que dicho reparto no vaya en detrimento de su objetivo primordial;*

81. *Vid.* KATZ, R.A. & PAGE, A., *op. cit.*, p. 89; y: PAGE, A. & KATZ, R.A., *op. cit.*, p. 1381.

beneficios deben aplicarse *principalmente en el fin social objeto de la entidad*, entendiéndose que con la expresión *fin social* se hace alusión al objetivo de carácter social al que nos hemos referido anteriormente.

Siendo rigurosos, ésta sería la interpretación que habría que dar a este principio del artículo 4 LES, una interpretación que obligatoriamente requiere cierta dosis de precisión y concreción para no quebrantar los fines de la LES y que, de este modo, conjuga a su vez con los rasgos categóricos de la empresa social europea.

c) El tercer elemento que caracteriza la empresa social reclama una gestión empresarial *transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial* (Art. 2.c) Reglamento (UE) 1296/2013). Con esta formulación tan abierta se da cabida a todo tipo de estructuras empresariales y de figuras jurídicas. Por tanto, en este enunciado caben sin problemas los principios contenidos en los apartados a) y d) del artículo 4 LES: (*sic.*) *a) la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios que en relación con sus aportaciones al capital social y (sic.) d) la independencia respecto de los poderes públicos*, entendido éste como la autonomía de gestión⁸².

Aquí, la única objeción que se plantea es de rango menor. La redacción del apartado a) parece apuntar un sentido un tanto más restrictivo que el del modelo comunitario⁸³, por lo que debe proponerse hacer una interpretación amplia del precepto. De hecho, la doctrina y también el CES⁸⁴ vienen considerando que este principio referido a la *primacía de las personas y del fin social sobre el capital* se concreta en una gestión autónoma, transparente, democrática y participativa. Entendemos que esta lectura extensiva no choca con el espíritu de la LES, que presenta un repertorio de entidades de la economía social de carácter abierto.

Tomando como base los aspectos analizados, llegamos a la conclusión de que los principios del artículo 4 LES pueden ajustarse a los elementos configuradores de la empresa social europea sin transgredir el espíritu y finalidad de la LES, por lo que el enfoque interpretativo propuesto sería cabalmente admisible.

82. En este mismo sentido, *vid.* FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Las empresas...”, p. 284; y: PANIAGUA ZURERA, M., *op. cit.*, p. 159; que lo equiparan con el principio de la autonomía de gestión e independencia de los poderes públicos decretado en la Carta de principios de la economía social.

83. *Vid.* PANIAGUA ZURERA, M., *op. cit.*, p. 155, considera que esta formulación de la LES acoge varios de los principios más significativos de la Carta de principios de la economía social.

84. *Vid.* CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL [CES]: *Dictamen 5/2010. Sobre el Anteproyecto de Ley de Economía Social*, Sesión ordinaria del Pleno de 20 de junio de 2010, Madrid, p. 6.

Para finalizar, queremos, al menos, dejar constancia de otra cuestión trascendental para la identificación de las empresas sociales como es la verificación de estos elementos o principios configuradores. Ello exige definir la forma en que se ha de comprobar su cumplimiento y determinar la autoridad o autoridades competentes para esta labor. El control público es esencial, es preciso garantizar que el status de empresa social sea utilizado sólo por entidades que así lo sean⁸⁵.

La LES guarda silencio sobre el tema y, si bien merece una reflexión mucho más detenida, de forma breve diremos que podría solventarse mediante el correspondiente desarrollo reglamentario⁸⁶. No obstante, también somos conscientes de la especial complejidad que esto puede entrañar, habida cuenta del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas⁸⁷.

Tal vez la marca común de *Empresa Social Europea* sirva para allanar el camino a este respecto. Cuando la Unión Europea regule las condiciones que acrediten la obtención de ese sello, las entidades de economía social deberán someterse, de algún modo, a ese control. Deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos. Sin perjuicio de la ventaja que ello reporta para las propias empresas sociales y para cualquier operador económico (*vg.* para los fondos de emprendimiento social europeos), es evidente el interés de las administraciones públicas por identificar con seguridad cuáles son las empresas merecedoras de un trato especial en materia de contratación pública, impuestos o cualesquiera otras medidas de impulso de la economía social.

Finalmente queremos apuntar un dato más a tener en cuenta, sobre el que el Parlamento Europeo hace hincapié en su propuesta de Estatuto para la empresa social europea⁸⁸, y es que deberían restringirse al mínimo los costes de esta etiqueta y sus trámites, de forma que no supongan una carga excesiva, especialmente, para las pequeñas y medianas empresas, tan frecuentes en este ámbito. Es fundamental que la etiqueta resulte accesibles para ellas sin que se les coloque en una situación de desventaja, en consonancia con la recomendaciones recogidas en la *Small Business Act* dirigidas a “pensar primero a pequeña escala”⁸⁹.

85. *Vid.* FICI, A.: “La empresa...”, p. 190.

86. *Vid.* ARRIETA IDIAKEZ, F.J., *op. cit.* p. 42; y FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La identificación...”, p. 117.

87. SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “La delimitación...”, pp. 61-84.

88. Recomendación n. 16.

89. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones: “*Pensar primero a pequeña escala*”, “*Small Business Act*” para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas, COM(2008) 394 final, Bruselas, 25 junio, 2008.

5. Conclusiones

Del examen realizado en torno al establecimiento de un marco jurídico de las empresas sociales en la Unión Europea, extraemos las siguientes consideraciones finales.

1. Las instituciones de la Unión Europea están desarrollando un estatuto para la empresa social configurado sobre la base de un modelo operativo que la define, independientemente de su forma jurídica, mediante la suma de tres elementos esenciales que han de estar recogidos en sus documentos constitutivos: a) un objetivo social de interés común; b) la prioridad de reinvertir los beneficios en ese objetivo y c) una gestión con criterios de gobernanza democrática. Este esquema básico y sencillo obedece a la necesidad de un marco flexible capaz de acoger la amplísima diversidad formas jurídicas, tipos y realidades empresariales. Para su identificación en el tráfico económico, se prevé introducir una *Etiqueta de Empresa Social Europea*.
2. En España, la Ley 5/2011 de Economía Social no sigue esta sistemática y tampoco dispone de una configuración legal eficiente para estas empresas, por lo que es preciso inferirla. Se requiere realizar algunos ajustes para encajar la noción de *entidad de la economía social* de la ley española en el marco de la *Empresa Social Europea*, que resulta ineludible dada la primacía del Derecho comunitario. En esta labor, observamos que las nociones de *entidad de la economía social* y de *empresa social* pueden considerarse equivalentes y que es posible realizar una lectura de los *principios de la economía social* del artículo 4 de la LES adaptada a los elementos que configuran la *Empresa Social Europea*.
3. Esta lectura exige una especial precisión en el entendimiento del principio de preferencia de la reinversión, que es básico, aunque se concibe de una manera flexible, no obstante, esa flexibilidad tiene unos límites. La distribución de los beneficios entre los socios o miembros de la empresa social es admisible dentro de unos márgenes, pero ello obliga a distinguir dos grupos de supuestos.
4. Por un lado, en la generalidad de los casos opera el criterio de reinvertir los beneficios *principalmente o en primer lugar* en la consecución del objetivo de carácter social de la empresa. Ello implica garantizar que el reparto de beneficios no socave dicho objetivo. Ése es el límite actual en el marco de la *Empresa Social Europea*. No obstante, teniendo en cuenta la situación legislativa española, en aras a una mayor seguridad jurídica, pensamos que el legislador debería plantearse la inclusión de un límite cuantitativo, al estilo de otros legisladores como el francés o el italiano.

5. Por otro lado, en esta labor, el legislador español no debería obviar aquellos otros casos en que la distribución de los beneficios contribuye precisamente a paliar un problema social, como sucede en las empresas creadas para que sus socios o propietarios puedan salir de situaciones de vulnerabilidad económica o de exclusión social. En esos casos, la prohibición o limitación de la distribución entre esas personas pierde sentido y requieren, por tanto, un tratamiento *ad hoc*.
6. A nuestro modo de ver, el establecimiento de unos límites claros y precisos para la admisibilidad de un cierto nivel de reparto sin desvirtuar el principio de preferencia de la reinversión constituye uno de los principales desafíos a los que se enfrenta el legislador europeo en la creación del estatuto para la *Empresa Social Europea* y un marco jurídico propio. No en vano este elemento, además de ser un rasgo categórico para la identificación de las empresas sociales, desempeña un papel clave para diferenciarlas de aquéllas otras empresas cuyo compromiso con la sociedad se circunscribe al desarrollo voluntario de estrategias de responsabilidad social corporativa, sin priorizar la reinversión frente al lucro o la rentabilidad, por lo que se sitúan fuera del ámbito de la economía social.

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “El interés social. Una historia natural de la empresa”, *Economía Industrial*, nº 398, 2015, pp. 41-54.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R.: “La economía social desde la tipología societaria”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 47, 2016, pp. 109-128.
- ALTZELAI ULIONDO, I.: “Otro enfoque para las entidades de la economía social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, julio, 2016, pp. 9-44.
- ALTZELAI ULIONDO, I.: “Compromiso social de la empresa y mercado”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 30, junio, 2017, pp. 9-45.
- ÁLVAREZ VEGA, I.: “El reto del Derecho ante los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, diciembre, 2018, pp. 13-44.
- ARGUDO PÉRIZ, J.L.: “Tercer Sector y Economía Social. Marco Teórico y situación actual”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 15, octubre, 2002, pp. 239-263.
- ARRIETA IDIAKEZ, F.J.: “Concreción de las entidades de la economía social”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 116, 2014, pp. 33-56.
DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2014.v116.45717
- BENGOETXEA ALKORTA, A.: “La inclusión socio-laboral de los grupos vulnerables. Colectivos y formas de inclusión a través del trabajo”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 15-53.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17247>
- BORNSTEIN, D. & DAVIS, S.: *Social entrepreneurship. What everyone needs to know*, Oxford University Press, New York, 2010.
- BORZAGA, C. & DEFOURNY, J. (eds.): *The Emergence of Social Enterprise*, Routledge, London, 2001.
- CHAVES ÁVILA, R. & MONZÓN CAMPOS, J.L.: “Economía social y sector no lucrativo”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* nº 37, 2001, 7-35.

- COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones: “Pensar primero a pequeña escala”, “Small Business Act” para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas, COM(2008) 394 final, Bruselas, 25 junio, 2008.
- *Workshop ‘A European Ecosystem for Social Business’- Summary Report*, Bruselas, 2011. Recuperado de:
http://ec.europa.eu/internal_market/social_business/docs/conference/workshop_en.pdf
 - Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Estrategia renovada de la UE para 2011-14 sobre la responsabilidad social de las empresas*, COM(2011) 681 final, Bruselas, 25 octubre, 2011.
 - Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Iniciativa a favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales*, COM(2011) 682 final, Bruselas, 25 octubre, 2011.
 - Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Hacia la inversión social para el crecimiento y la cohesión, incluida la cohesión del Fondo Social Europeo 2014-2020*, COM(2013) 83 final, Bruselas, 20 febrero, 2013.
 - *A map of social enterprises and their eco-systems in Europe*, Directorate-General for Employment, Social Affairs and Inclusion, Bruselas, 2015.
 - Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular*, COM(2015) 614 final, Bruselas, 2 diciembre, 2015.
 - Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Los líderes de la Europa del mañana: la Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión*, COM(2016) 733 final, Estrasburgo, 22 noviembre, 2016.
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO [CESE]: “Dictamen sobre ‘Espíritu empresarial social y las empresas sociales’”, de 26 y 27 de octubre de 2011, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 24 de 28.1.2012, n. 1.3.
- COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO [CESE]: “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre ‘La dimensión exterior de la economía social’”, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 345, 13 octubre, 2017, pp. 58-66.

- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: *Conclusiones del Consejo EPSCO, sesión n° 3434*, SOC 711/EML 464, 7 diciembre, 2015.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA: “Reglamento (UE, EURATOM) N° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020”, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, l 347, 20 diciembre, 2013.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL [CES]: *Dictamen 5/2010. Sobre el Anteproyecto de Ley de Economía Social*, Sesión ordinaria del Pleno de 20 de junio de 2010, Madrid.
- DEES, J.G., EMERSON, J. & ECONOMY, P.: *Estreprising Nonprofits: A Toolkit for Social Entrepreneurs*, John Wiley & Sons, New York, 2001.
- DOUVITSA, I.: “The work integration social enterprises in Greece”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 36, junio, 2020, pp. 195-219. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17289>
- EMBID IRUJO, J.M.: “El relieve del Derecho de Sociedades para la ordenación jurídica de las empresas de la economía social”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n° 71, junio, 2019, pp. 15-48.
- EMES: *Position Paper on The Social Business Initiative Communication*, EMES, Lieja, 17 noviembre, 2011, p. 3. Recuperado de: <http://www.emes.net/what-we-do/publications/other-texts/emes-position-papers/emes-position-paper-on-the-social-business-initiative-communication>
- ENCISO SANTOCILDES, M., GÓMEZ URQUIJO, L.T. & MUGARRA ELORRIAGA, A.: “La iniciativa comunitaria a favor del emprendimiento social y su vinculación con la economía social: una aproximación a su delimitación conceptual”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n° 75, agosto, 2012, pp. 55-80.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Las empresas de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, n° 38, 2012, pp. 245-280.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n° 128, 2018, pp. 99-126. DOI: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.60209>
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: “El reconocimiento legal de la economía social en Europa. Alcance y consecuencias”, *Cooperativismo & Desarrollo*, vol. 27(114), 2019, 1-31. DOI: <https://doi.org/10.16925/2382-4220.2019.01.06>
- FICI, A.: *A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise*, Parlamento Europeo, Bruselas, febrero, 2017. Recuperado de: <http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>

- FICI, A.: “La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 177-193. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109>
- FRIEDMAN, M.: “The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits”, *The New York Times Magazine*, 13 septiembre, 1970.
- GOVERNO DELLA REPUBBLICA ITALIANA: “Decreto legislativo 3 luglio 2017, n. 112. Revisione della disciplina in materia di impresa sociale, a norma dell’articolo 2, comma 2, lettera c) della legge 6 giugno 2016, n.106”, *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, nº 167, 19 julio, 2017. Recuperado de: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2017/07/19/167/sg/pdf>
- GRUPO PARLAMENTARIO CATALÁN (Convergència i Unió): “Proposición de Ley de apoyo a las actividades de los emprendedores sociales, de 10.10.2013”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, nº 140(1), 18 octubre, 2013, pp. 1-7. Recuperado de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-140-1.PDF
- GURIDI, L. & PÉREZ-MENDIGUREN, J.C.: *La dimensión económica del desarrollo humano local: la economía social y solidaria*, Hegoa UPV-EHU, Bilbao, 2014.
- KATZ, R.A. & PAGE, A.: “The Role of Social Enterprise”, *Vermont Law Review*, vol. 35, 2010, pp. 59-103. SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1724942>
- LARENZ, K.: *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
- MEIRA, D.: “O fim mutualístico de- sinteressado ou altruísta das cooperativas de solidariedade social”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 221-247.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.173868>
- MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GOBIERNO DE ESPAÑA: “Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la “Estrategia Española de Economía Social 2017-2020”, *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, nº 69, 20 marzo, 2018.
- MOLINA-MARTELL RAMIS, A. & SALELLES CLIMENT, J.R. (dirs.): *Guía de los aspectos jurídicos de la empresa social*, Uría Menéndez, Barcelona, 2013.
- MONZÓN CAMPOS, J.L. & CHAVES ÁVILA, R. (dirs.): *Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea (CES/CSS/12/2016/23406)*, Comité Social y Económico Europeo (CESE), Bruselas, 2016.
- MONZÓN CAMPOS, J.L. & HERRERO MONTAGUD, M.: “Empresas sociales, emprendimiento social y economía social”, *Revista Española del Tercer Sector*, nº 35, 2017, pp. 19-44.

- MORENO SERRANO, E.: “Informe de la Unión Europea sobre un estatuto para la empresa social”, *Revista de Derecho de Sociedades (RdS)*, nº 51, 2017, pp. 373-375.
- PAGE, A. & KATZ, R.A.: “Is Social Enterprise the New Corporate Social Responsibility?”, *Indiana University Robert H. McKinney School of Law Research Paper*, nº 5, 2012, pp. 1381 y ss.
SSRN: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1851782##
- PANIAGUA ZURERA, M.: *Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2011.
- PARLAMENTO EUROPEO: “Resolución de 10 de septiembre de 2015, sobre emprendimiento social en la lucha contra el desempleo (2014/2236 (INI))”, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, C 316, 22 septiembre, 2017, pp. 224 y ss.
- PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias (2016/2237/INL)*.
- PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO: “Reglamento (UE) 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos”, *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)*, L 115, de 25 abril, 2013, pp. 18-38.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (Breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)”. En: *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea (Estudios en Homenaje al Prof. José Girón Tena)*, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid, 1991, pp. 731-756.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J.C.: “El buen gobierno de las organizaciones no lucrativas (reflexiones preliminares)”. En: *La filantropía: tendencias y perspectivas. Homenaje a Rodrigo Uría Meruéndano* (dir. PÉREZ-DÍAZ, V.), Fundación de Estudios Financieros y Fundación Uría, Madrid, 2007, pp. 147-158.
- PAZ CANALEJO, N.: *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de economía social*, Tirant lo Blanch, València, 2012.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [RAE]: *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/?w=diccionario>
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Cooperativa-centro especial de empleo como forma jurídica de empresa para la inserción laboral. (Análisis a partir de un caso)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 93-130. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.17191>

- SAATCI, E.Y. & URPER, C.: “Corporate Social Responsibility versus Social Business”, *Journal of Economics, Business and Management*, nº 1(1), febrero, 2013, pp. 62-65. DOI: <https://doi.org/10.7763/JOEBM.2013.V1.15>
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “La delimitación de las entidades y organizaciones de economía social en la próxima ley reguladora del sector”, *CIRIEC-España, Revista de Economía social y Cooperativa*, nº 66, octubre, 2009, pp. 61-84.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, junio, 2020, pp. 55-91. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.16989>
- SOCIAL ECONOMY EUROPE: *El futuro de las políticas europeas para la Economía Social: Hacia un Plan de Acción*, Social Economy Europe, Bruselas, 2018. Recuperado de: www.socialeconomy.org.
- THIRION, E.: *Statute for Social and Solidarity-Based Enterprises*, European Parliament Research Service, Bruselas, 2017. Recuperado de: http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/611030/EPRS_STU%282017%29611030_EN.pdf
- UK GOVERNMENT: *Social Enterprise: a strategy for success*, Department of Trade and Industry (DTI), London, 2002. Recuperado de: http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.dti.gov.uk/socialenterprise/strat_success.htm
- UK GOVERNMENT: *A Guide to Legal Forms for Social Enterprise*, Department for Business, Innovation & Skills (BIS), London, 2011. Recuperado de: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/31677/11-1400-guide-legal-forms-for-social-enterprise.pdf
- UPSOCIAL: *Propuesta para la legislación de los emprendimientos sociales y la promoción de la innovación social en España (Versión 2.6)*, 19 junio, 2013.
- YUNUS, M.: “Credit for the poor, poverty as distant history”, *Harvard International Review*, vol. 29(3), 2007, pp. 20-24. JSTOR: <https://www.jstor.org/stable/43650208>
- YUNUS, M.: *Las empresas sociales*, Ediciones Paidós, Madrid, 2011.